



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

|                                   |                                                                                                      |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>             | <b>1100133350262015 00728-00</b>                                                                     |
| <b>Accionante:</b>                | <b>Isabel Acosta de Rodríguez</b>                                                                    |
| <b>Causante de la prestación:</b> | <b>Manuel Narciso Rodríguez (Qepd)</b>                                                               |
| <b>Accionada:</b>                 | <b>La Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b> |
| <b>Medio de control:</b>          | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>                                                        |

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2017 (fls. 50 a 51), se formularon observaciones al libelo introductorio, en virtud de las falencias encontradas en la actuación, entre las cuales se evidenció que la demanda no se adecuaba a las exigencias legales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el 22 de mayo de 2017, tal y como se verifica al anverso a folio 51 del cuaderno principal.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

### **Consideraciones**

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, sin embargo, no se corrigieron los defectos advertidos.

Se recuerda, que este despacho inadmitió la demanda, en virtud de que la resolución número RDP 002993, sobre la cual se pretende su nulidad, en su resuelve señala explícitamente que se debe interponer el recurso de apelación (fl.6), y a pesar de tal advertencia, el accionante incumple con su obligación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Tal omisión, conlleva a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, contenido en el artículo 161 en su numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo contencioso administrativo, frente a esta falencia el apoderado de la parte accionante se limitó a decir, que no interpuso ninguna clase de recurso contra el acto administrativo, porque según él "... en el presente caso la resolución quedo en firme, no como consecuencia de que los recursos interpuestos se hubieran decidido - numeral 2 del artículo 62 del CPACA - sino por el evento de que trata el numeral 3, *ibidem*. En efecto no se interpuso ningún recurso, porque no era obligatorio hacerlo, puesto que así fuere, no se podría renunciar a los mismos, como lo pregona el citado numeral 3, en su parte final." (fl. 53)

Revisado el escrito de subsanación, en especial el apartado citado, este despacho observa ciertos errores, el primero radica en el artículo citado, toda vez que este versa sobre: "*Artículo 62. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad.*", siendo palmario que este no argumenta lo que pretende exponer el apoderado, siendo el artículo 87 del CPACA, el cual señala en que eventos quedaran en firme los actos administrativos. Ahora bien, tal error es fútil comparado con la equivocada interpretación por parte del apoderado de dicho artículo, toda vez que, confunde la firmeza del acto administrativo con la obligatoriedad del agotamiento de la vía gubernativa, cuando claramente el primero es un aspecto fundamental para que el acto administrativo pueda ser ejecutado por la autoridad competente y el segundo constituye un presupuesto indispensable para acudir ante esta jurisdicción, reafirmando así, la obligatoriedad de agotar los recursos administrativos, para acudir a la jurisdicción administrativa

Por último, el libelista tampoco apporto la parte faltante del derecho de petición con radicado No 2014-514-353826-2, toda vez se evidencio la falta del acápite de las pretensiones, situación que ya se le había advertido.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Resuelve

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por Isabel Acosta De Rodríguez, en contra de La Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase

*Domingo*  
Jorge Luis Lubo Spröckel  
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy 04 DE JULIO DE 2017,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

*Francis*  
FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO  
SECRETARIA

